tenedores constancia de la manifestacion, quedarán sujetos á las leyes de comiso.

- 14. El gobierno cumplirá religiosamente lo estipulado en las ventas de labrados que haya hecho á los particulares; y solo con expreso consentimiento de ellos podrá disponer el modo con que hayan de recogerse ó expenderse.
- 15. Para cortar en su raíz el contrabando, el gobierno cuidará de recoger lo mas pronto posible los tabacos que tienen los cosecheros de las villas; pero conviniendo ántes con ellos su satisfaccion, y acordando con los mismos la solucion de sus créditos clasificados debidamente, segun sus épocas: para todo lo cual queda suficientemente autorizado.
- 16. Los empleados que por esta ley queden sin ocupacion, gozarán como cesantes los sueldos detallados en la tarifa, que se formará con arreglo á las leyes vigentes, y se aprobará por el congreso.
- 17. Se reputarán domo cosantes dosde el dia en que, despues de un término perentorio dictado por el gobierno, hayan rendido sus cuentas.
- 18. El gobierno recomendará a los Estados para su colocacion los cesantes de mérito y aptitud, con el objeto de ahorrar gravamenes generales a la nacion.
- 19. El gobierno formará á la mayor brevedad, un plan de arreglo del estanco del tabaco conforme á los artículos precedentes, presentándolo para su aprobación, y cuidando de comprender en la demarcación de cada Estado las administraciones y fielatos situados dentro de sus límites. (Derogado por decreto de 23 de Mayo de 1829 y 21 de Enero de 1856.

Numero 389.

Orden.—Separacion del juzgado de hacienda de México del de letras á que está unido, y dotacion de la plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda.

Puesta en deliberacion del soberano congreso la representacion del juez de letras y de hacienda D. Tomás Salgado, sobre que se le separen los dos juzgados que sirve, por ser absolutamente imposible que los desempeñe una sola persona, manifestando V. E. en el oficio con que acompaño dicha representacion que el gobierno la estima justa, y deseaba, ademas, que se tomase en consideracion la necesidad de dotar la plaza de promotor fiscal del juzgado de hacienda con el sueldo á lo ménos de 1,500 pesos, ha tenido á bien resolver:

- 1. Queda separado por ahora el juzgado de hacienda del de letras á que ha sido anexo,
- 2. La plaza de promotor fiscal del mismo juzgado de hacienda queda dotada con el sueldo de 1,500 pesos. Febrero 10 de 1824.

Numero 390.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.-+ Solre guardia de honor.

El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido a bien decretar lo siguiente:

No tendran guardia de honor los generales residentes en el mismo lugar donde se hallen las primeras autoridades de la nacion. (Véase el art. 4º del decreto de 27 de Nociembre de este año.

Numero 391.

Decreto de 13 de Febrero de 1824.—Desafuero de los desertores.

El soberano congreso constituyente mexicano ha venido en decretar lo signiente:

- 1. Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por él mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.
- 2. Si de la causa que forme a un reo el juez ordinario, resultare ser desertor, pedi-